Quito, D. M., 2 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 067-16-SEP-CC

CASO N.º 1299-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Boris Paúl Palacios Vásquez, en calidad de director provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en contra del auto que inadmite el recurso de casación y en consecuencia el de hecho presentado el 08 de julio de 2014 a las 16:15, expedido por los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 126-2014-MGT.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 20 de agosto de 2014 certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1299-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 18 de diciembre de 2014, admitió a trámite la causa 1299-14-EP y dispuso se efectué el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

La Secretaría General de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 21 de enero de 2015, remitió el presente caso

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, para la sustanciación correspondiente.

El 12 de junio de 2015 a las 15:30, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso disponiendo se haga conocer a las partes la recepción del proceso, y previo a emitir el informe dispuso notificar con la copia de la demanda y auto de avoco al Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de 5 días presenten un informe debidamente argumentado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección. Asimismo con la copia de la demanda de acción extraordinaria de protección y el auto de avoco se notificó al procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando Nº 1558-CCE-SG-SUS-2015 de 18 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte el 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1299-14-EP, mediante providencia emitida el 12 de febrero de 2016 a las 10:00, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial que se impugna

La resolución judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto de inadmisión del recurso de casación y en consecuencia el de hecho expedido el 8 de julio de 2014 a las 16:15, por los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 126-2014-MTG, que en lo principal resuelve:

> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (126-2014-MTG)** Quito a 08 de julio de 2014.- Las 16h15.- **VISTOS.**-Comparece la Dra. María Fernanda Tenorio Vásquez.

en su calidad de Directora Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial del Azuay (ANT AZUAY) interpone recurso de hecho, una vez negado el recurso de casación (...) por no cumplir con los requisitos sustanciales señalados en los Artículos 2 y 7 de la Ley de Casación (...) **SEGUNDO**: Respecto al recurso de hecho interpuesto por el recurrente (. . .) a este Tribunal de Conjueces le corresponde el análisis del recurso de casación que fuera denegado por el tribunal a qua, mismo que no reúne los requisitos sustanciales previstos en la Ley de Casación, ya que el recurrente debe tomar en cuenta, previamente, que el Art. 2 de la Ley de Casación dispone: "Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.- Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado"; de lo expuesto, queda claro que el Recurso de Casación es un medio de impugnación restrictivo; y, en la especie, existe abundante jurisprudencia respecto del silencio administrativo positivo en el sentido de que son procesos de ejecución cuando existe la certificación o el requerimiento judicial por el no cumplimiento de lo solicitado a la administración; pero, cuando se alega en demanda por la parte actora en juicio para que se le reconozca en sentencia el silencio administrativo positivo, sin reunir las características que la ley ha señalado como exigencia para que se configure el mismo, esté, no es constitutivo y no logra por sí solo el título ejecutivo, pues debe ser declarado por el Tribunal en sentencia sin que medie la certificación o el requerimiento judicial, en esa circunstancia se convierte en juicio de conocimiento. Por lo que es incontrovertible, y así lo señala la doctrina y la jurisprudencia universales, y siendo evidente y de indiscutible trascendencia en nuestro derecho la consagración del efecto positivo del silencio administrativo por el Art.28 de la ley de Modernización del Estado, que el silencio administrativo durante el lapso señalado por la ley, cuando ésta expresamente le da un efecto positivo, origina un derecho autónomo, que no tiene relación alguna con sus antecedentes, y que en consecuencia, de no ser ejecutado de inmediato por la administración, puede ser base suficiente para iniciar un recurso, no de conocimiento sino de ejecución, ante la respectiva jurisdicción contencioso administrativa: derecho éste que una vez establecido no sufre menoscabo alguno por cualquiera manifestación posterior en contrario de la autoridad administrativa que guardó el silencio que le dio origen. En el presente caso, es evidente que no consta la certificación, pero si consta que se haya realizado el requerimiento judicial a fin de que Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial del Azuay (ANT AZUAY), extienda la certificación del vencimiento del término que tenía la autoridad pública para contestar la petición de la actora. Que habiendo transcurrido más del término de ley sin que se diera respuesta. Por lo anterior es de importancia doctrinaria dejar sentado el valor que en derecho tiene la aprobación por el ministerio de la ley de las pretensiones no contrarias a derecho presentadas ante autoridad competente, como consecuencia del silencio administrativo y en aplicación de lo que dispone el Art. 28 de la ley de Modernización del Estado. De lo expuesto, queda evidenciado que la decisión

> del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3, Primera Sala, resulta apropiada, ya que acudir al proceso ejecutivo para hacer efectivo el derecho con el requerimiento judicial para que nazca el acto presunto es título ejecutivo y la acción formulada es ejecutiva: por lo que, al estar plenamente establecido los requisitos sustanciales que en forma obligatoria y conforme contempla los artículos 2 y 7 de ley de Casación, al ser un proceso ejecutivo y no declarativo o de conocimiento, ello delimitan el accionar del juez de casación, atento el carácter restrictivo, formal, extraordinario y completo del recurso de casación con aplicación al principio dispositivo contemplado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador (...).- Por tales consideraciones no se admite el recurso de casación de la referencia y en consecuencia el de hecho.- (...) **Notifíquese y devuélvase (sic).**

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El 8 de junio de 2011, Jesús Braulio Ortega Orellana, en calidad de gerente y representante legal de la empresa compañía Trans Flota Callasense S.A., presentó una demanda contencioso administrativo en contra de la Comisión Provincial del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay, mediante la cual solicitó que en virtud del silencio administrativo positivo, se le otorgue el permiso de operación correspondiente.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, en sentencia emitida el 13 de noviembre de 2013, resolvió:

> Aceptar la demanda, declara que ha operado el silencio administrativo positivo a favor de la "Compañía Trans Flota Callasense S.A.", por lo que se deberá otorgar el permiso de operación tomando en cuenta la aprobación conferida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo y la aprobación emitida por el entonces Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre respecto a la flota vehicular con la que cuenta la compañía. Acreditará en el término de 15 días de ejecutoriada la sentencia el cabal cumplimiento de la misma.

Inconforme con la decisión el director provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, interpuso recurso de casación ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca.

Mediante auto emitido el 7 de febrero de 2014, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, declaró improcedente el recurso de casación presentado, por considerar que se trata de una acción formulada como ejecutiva y no declarativa o de conocimiento.
De esta decisión el legitimado activo presentó recurso de hecho, mismo que mediante auto del 8 de julio de 2014, dictado por el Tribunal de Conjueces de la

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia fue inadmitido. La presente acción extraordinaria de protección impugna esta última decisión judicial.

Detalle y fundamentos de la demanda

El legitimado activo en su demanda manifestó que el auto dictado por el Tribunal de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de julio de 2014, vulnera derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica, pues a través de la imposición emitida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, se le está obligando a emitir la concesión del permiso de operación a favor de la compañía Trans Flota Callasense S. A.

Señaló también, que la sentencia de instancia al disponer la emisión del permiso de operación estaría violando las siguientes normas constitucionales y legales: artículos 83.1, 226, 313, 394 de la Constitución de la República; artículos. 16,29 y 73 de la Ley Orgánica y Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; artículos 20, 72 y 73 del Reglamento a la ley antes citada; y el artículo 87 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Resolución No. 001-DIR-2007-CNTTT de 24 de abril de 2007 y la Resolución No. 026-DIR-2008-CNTTT numeral 2.

Finalmente expuso, que de las disposiciones legales mencionadas vigentes a la época en que se solicitó la concesión del permiso de operación por la compañía Trans Flota Callasense S.A., se desprende que el órgano administrativo competente para emitir la resolución de concesión de permiso de operación a nivel nacional era el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, en su sentencia de primera instancia viola normas constitucionales y legales que hacen referencia a las competencias que la Dirección Provincial de Tránsito del Azuay tenían en ese momento.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio del accionante, a través del auto impugnado se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

De la lectura integral de la demanda, se advierte que Boris Paúl Palacios Vásquez, en su calidad de director provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no ha determinado una pretensión específica, no obstante, se infiere que esta sería dejar sin efecto el auto del 8 de julio de 2014, dictado por el Tribunal de Conjueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 126-2014-MTG.

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

A fojas 33 a 35 del expediente constitucional consta el escrito presentado por Francisco Iturralde Albán y Daniella Camacho Herold, conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quienes en lo principal manifiestan que adoptaron la decisión de inadmitir el recurso de hecho en razón que el tribunal *a quo* negó el recurso de casación en virtud de que el mismo no se planteó dentro de un juicio de conocimiento, conforme lo señala de manera imperativa el artículo 2 y 7 de la Ley de Casación.

Señalan también, que el auto impugnado se encuentra debidamente fundamentado, garantizando el debido proceso y el derecho a la tutela judicial, basando su argumento en el principio de impugnación, mismo que se ejerce en los términos previstos en la propia ley de Casación. En ese sentido, exponen que los recursos deben ser planteados por los recurrentes en el término y en las condiciones previstas en la norma legal.

Finalmente, alegan que la falta de despacho administrativo por parte de la institución accionante fue la generadora del silencio administrativo positivo declarado en sentencia, constituyendo un proceso de ejecución y no de conocimiento, por lo que no cabe el recurso de casación. Por tanto, solicitan que la Corte Constitucional rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero Boris Paúl Palacios Vásquez, en calidad de Director Provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Procuraduría General del Estado

A foja 37 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para recibir las notificaciones, sin embargo, no emitió pronunciamiento acerca de los fundamentos de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante Boris Paúl Palacios Vásquez, en su calidad de director provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...", y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador[1], la presente garantía jurisdiccional tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que, la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a los derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este organismo ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues, fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas del debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez.

Por tanto, la finalidad de esta garantía se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como Norma Suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Identificación del problema jurídico

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

[1] Constitución de la República del Ecuador, **artículo 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

El auto de 08 de julio de 2014 emitido por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación y en consecuencia el de hecho planteado, dentro del recurso de casación N.º 126-2014, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Alega el legitimado activo, que el Tribunal de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al dictar el auto de 8 de julio de 2014, que inadmite el recurso de hecho planteado, no considera "que la decisión de instancia que declara que ha operado el silencio administrativo positivo a favor de la compañía Trans Flota Callasense S.A., por lo que se deberá otorgar el permiso de operación a la compañía", emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, estaría inobservando normas constitucionales y legales que hacen referencia a las competencias que la Dirección Provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tenía al momento de la presentación de la solicitud de concesión de permiso de operación, por lo que acusa la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

En efecto el mencionado artículo señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

El contenido de esta disposición constitucional implica la certeza del derecho, pues permiten conocer lo que está permitido; prohibido; o lo que se manda a cumplir. En otras palabras, es la seguridad de las personas en cuanto a sus derechos y el cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas constitucionales y legales. Por tanto, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador que forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorgan la confianza a las partes procesales de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto.

El reconocimiento de este derecho exige que toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al

thema decidendum, en todos los procesos que lleguen a su conocimiento, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las partes procesales. De allí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica en la sentencia N.º 135-14-SEP-CC, caso N.º 1758-11-EP del 17 de septiembre de 2014, ha manifestado que:

> ... este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición.
>
> De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento
>
> (...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico[2].

De lo anotado, es innegable que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional constituye un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la aplicación de disposiciones normativas previas en los diferentes procesos, otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quién se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias.

Ahora bien, una vez establecido lo que se ha de considerar por el derecho a la seguridad jurídica, corresponde contextualizar los fundamentos fácticos y jurídicos constantes en la decisión impugnada. En efecto se desprende que esta garantía jurisdiccional es presentada dentro del juicio contencioso administrativo

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 135-14-SEP-CC, caso N.º 1758-11-EP del 17 de septiembre de 2014.

planteado por Jesús Braulio Ortega Orellana, en su calidad de gerente y representante legal de la empresa compañía Trans Flota Callasense S.A., en contra de la Comisión Provincial del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay, mediante el cual solicitó que en virtud del silencio administrativo positivo, se le otorgue el permiso de operación correspondiente.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, en sentencia emitida el 13 de noviembre de 2013, resolvió que ha operado el silencio administrativo positivo a favor de la compañía Trans Flota Callasense S.A., por lo que dispuso otorgar el permiso de operación solicitado.

De este fallo el director provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, interpuso recurso de casación. La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca mediante auto declaró improcedente el recurso propuesto; esta decisión fue objeto de recurso de hecho por la parte demandada ante el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, judicatura que inadmitió el recurso de casación y en consecuencia el de hecho.

En este sentido y observando que los argumentos expuestos por legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección giran en torno a la sentencia de instancia, dictada el 13 de noviembre de 2013, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca[3], esta Corte considera importante puntualizar que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional encaminada a examinar la vulneración de derechos constitucionales o al debido proceso en sentencias o autos definitivos que ponen fin a un proceso, que en este caso constituye el auto dictado por Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de 8 de julio de 2014. De este modo, el análisis que efectuará esta Magistratura constitucional, se circunscribirá a determinar la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el auto antes referido; más no emitirá pronunciamiento alguno respecto del asunto controvertido en el proceso administrativo, esto es, la procedencia o improcedencia del silencio administrativo positivo, por tratarse de un tema eminente legal, de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, en razón de que la acción extraordinaria de protección no debe ser confundida como una instancia adicional de la administración de justicia.

[3] En la demanda de acción extraordinaria de protección el legitimado activo señala como argumento central que "Dentro del proceso tramitado en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, en la sentencia dictada con fecha 13 de noviembre del 2013, se ha violentado el derecho reconocido en la Constitución en el Art. 82, que es la SEGURIDAD JURÍDICA ... (fojas 8 del expediente de casación).

En este contexto, es menester que este Organismo constitucional proceda a examinar si el auto impugnado respetó o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica al inadmitir el recurso de casación y en consecuencia el de hecho, en observancia y acatamiento del precepto legal aplicable a la materia.

Así, en el considerando segundo de la decisión materia de estudio, se observa que los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del análisis de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación hacen referencia al artículo 2 de la Ley de Casación[4], y señalan que:

> ... De lo expuesto, queda claro que el Recurso de Casación es un medio de impugnación restrictivo; y, en la especie, existe abundante jurisprudencia respecto del **silencio administrativo positivo en el sentido de que son procesos de ejecución cuando existe la certificación o el requerimiento judicial por el no cumplimiento de lo solicitado a la administración;** pero, cuando se alega en demanda por la parte actora en juicio para que se le reconozca en sentencia el silencio administrativo positivo, sin reunir las características que la ley ha señalado como exigencia para que se configure el mismo, éste, no es constitutivo y no logra por sí solo el título ejecutivo, pues debe ser declarado por el Tribunal en sentencia sin que medie la certificación o el requerimiento judicial, en esa circunstancia se convierte en juicio de conocimiento... **En el presente caso, es evidente que no consta la certificación, pero si consta que se haya realizado el requerimiento judicial a fin de que la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay (ANT AZUAY), extienda la certificación del vencimiento del término que tenía la autoridad pública para contestar la petición de la actora.** Que habiendo transcurrido más del término de ley sin que se diera respuesta (Negrita fuera de texto).

Es decir, los conjueces del Tribunal de la Corte Nacional en el presente caso verificaron la existencia del requerimiento judicial para que la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay, ANT AZUAY, extienda la certificación del vencimiento del término para contestar la solicitud que realizó la compañía Trans Flota Callasense S.A.[5], al establecer este supuesto, los conjueces determinaron que respecto del silencio administrativo positivo se trata de un proceso de ejecución y no de conocimiento, por lo que el caso contencioso

[4] Ley de Casación, artículo 2.- PROCEDENCIA.-El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.- Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado (negrita fuera de texto).

[5] De fojas 07 a 11 del expediente de primera instancia obra el escrito de requerimiento judicial formulado por el representante legal de la compañía TRANS FLOTA CALLASENSE S.A., en contra de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay.

administrativo analizado no reúne los requisitos contemplados en el artículo 2 de la Ley de Casación, para la admisibilidad del recurso extraordinario.

Al respecto, corresponde mencionar que en su jurisprudencia esta Corte Constitucional respecto al silencio administrativo positivo como proceso contencioso administrativo, ha manifestado: de lo anotado se infiere que siendo la causa contencioso administrativa por silencio administrativo positivo, un proceso de ejecución -y no de conocimiento- es evidente que no cabe interponer recurso de casación respecto de la sentencia que en dicha controversia judicial expidan los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulneración de ningún derecho constitucional[6].

Como se puede observar, el Tribunal de casación dilucida el punto controvertido - inadmisión del recurso de casación y consecuentemente el de hecho- en base al texto del artículo 2 de la Ley de Casación que establece como regla que "el recurso de casación procede únicamente contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", lo que no ocurre en el presente caso, pues conforme a lo señalado en líneas anteriores se trata de un proceso de ejecución, es decir, al inadmitir los recursos planteados la Sala de conjueces garantiza el cumplimiento de las disposiciones legales previas, claras, públicas y aplicadas al caso concreto, observando así la seguridad jurídica, que constituye una herramienta para que cuando sea procedente las personas hagan prevalecer la normativa jurídica existente, frente al ejercicio y goce de sus derechos, de esta manera evitar cualquier atropello e irregularidad que pueda generarse dentro de la administración de justicia.

En ese orden de ideas es necesario advertir que el recurso de casación por su naturaleza es un recurso extraordinario y formal, que cuenta con presupuestos y requisitos especiales que limitan su interposición, por lo que la Corte Nacional de Justicia debe observar estos presupuestos y verificar el cumplimiento de los mismos, sin que esto implique vulneración alguna de derechos constitucionales; al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 120-15-SEP-CC, ha señalado:

> El recurso de casación por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-15-SEP-CC, caso N.º 0237-13-EP del 22 de abril de 2015.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

> ... el legislador ha determinado requisitos formales que las partes procesales deben observar para la interposición de este recurso de casación, debido a su naturaleza extraordinaria que precautela el papel de la Corte Nacional de Justicia como garante de la correcta aplicación de la ley, el tribunal de casación no puede actuar como un tribunal de instancia adicional o peor aún suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrentes[7].

En consecuencia, la casación es un recurso extraordinario formal que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación, aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Y su fallo le corresponde de manera exclusiva a la Corte Nacional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, siempre que se observe el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley de Casación.

Con todas las consideraciones hasta aquí formuladas, una vez que en la decisión bajo examen la autoridad competente aplicó normas claras, previas, públicas que regulan los requisitos de admisibilidad y de procedencia del recurso de casación, se puede concluir que el auto que inadmitió el recurso de casación y en consecuencia el de hecho planteado, expedido el 8 de julio de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 126-2014, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de lo Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-15-SEP-CC, caso N.º 1177-11-EP del 22 de abril de 2015.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera en sesión del 2 de marzo del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/djs/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1299-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 18 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 1299-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 067-16-SEP-CC de 02 de marzo del 2016, a los señores: Boris Palacios Vásquez, Director Provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Transito en la casilla judicial **5393** y correos electrónicos casilleros.pichincha@ant.gob.ec; casillero.azuay@ant.gob.ec; irma.robles@ant.gob.ec; ximena.ortiz@ant.gob.ec; juan.alvarez@ant.gob.ec; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018;** jueces Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio **1120-CCE-SG-NOT-2016** conjuntamente con el expediente que fue remitido a esta Corte y en los correos electrónicos fiturralde@cortenacional.gob.ec; dcamacho@cortenacional.gob.ec. **A los veintidós días del mes de marzo de dos mil dieciséis,** al representante de la Cía. Trans. Flota Callasense S.A., en la casilla judicial **722** de la ciudad de Cuenca; y, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, mediante oficio **1121-CCE-SG-NOT-2016** conjuntamente con el expediente que fue remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0160

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
BORIS PALACIOS VÁSQUEZ, DIRECTOR PROVINCIAL DEL AZUAY DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO	**5393**			**1299-14-EP**	SENTENCIA DE 02 DE MARZO DE 2016
MARÍA ANGÉLICA BARBA MAGGI Y ORLANDO GRANIZO CASTILLO, RECTORA Y PROCURADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	**4285**	LILIA ESTELA MARTÍNEZ MORENO	**1123 Y 3387**	**1453-14-EP**	SENTENCIA DE 02 DE MARZO DE 2016
ÁLVARO CASTILLO AGUIRRE Y HUGO REALPE LÓPEZ, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DE SAN MIGUEL DE IBARRA	**692 2150 5568 Y 5720**	JORGE HONORIO MOREJÓN YÉPEZ Y MARÍA CIFUENTES ACOSTA	**575 Y 1848**	**1499-14-EP**	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
JORGE ALBÁN GÓMEZ	**222**	MARCELO MACÍAS TORRES	**027**	**0028-09-EP**	AUTO DE DESISTIMIENTO DE 09 DE 2016

Total de Boletas: **(12) Doce**

Quito, D.M., 18 de marzo del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

12 boletas
16h00
18-03-2016
A.S. MM

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0157

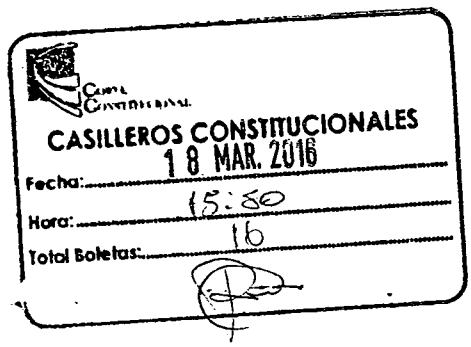
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1299-14-EP**	SENTENCIA DE 02 DE MARZO DE 2016
MARÍA ANGÉLICA BARBA MAGGI Y ORLANDO GRANIZO CASTILLO, RECTORA Y PROCURADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	**482**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1453-14-EP**	SENTENCIA DE 02 DE MARZO DE 2016
JAIME BOWEN SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DE SOCIEDAD ANÓNIMA MANFRUIT S.A.	**141**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**0156-15-EP**	SENTENCIA DE 02 DE MARZO DE 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUAYAQUIL	**267**		
		MARCEL MONTERO ROA, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA CORPOMUN S.A.	**141**		
		ALFONSO ANÍBAL ORAMAS GONZÁLEZ	**1026**		
		JORGE HONORIO MOREJÓN YÉPEZ Y MARÍA CIFUENTES ACOSTA	**278 508 Y 802**		
		DANIEL AVECILLA ARIAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DEL ECUADOR, AME	**043**		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	**019**	**1499-14-EP**	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		

		MARCELO MACÍAS TORRES PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**282** **018**	**0028-09-EP**	AUTO DE DESISTIMIENTO DE 09 DE 2016

Total de Boletas: **(16) Dieciséis**

Quito, D.M., 18 de marzo del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL



De: Notificador3
Enviado el: viernes, 18 de marzo de 2016 15:22
Para: 'casilleros.pichincha@ant.gob.ec'; 'casillero.azuay@ant.gob.ec'; 'irma.robles@ant.gob.ec'; 'ximena.ortiz@ant.gob.ec'; 'juan.alvarez@ant.gob.ec'; 'fiturralde@cortenacional.gob.ec'; 'dcamacho@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 02 de marzo de 2016
Datos adjuntos: 1299-14-EP-sen.pdf

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de marzo del 2016
Oficio 1120-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 067-16-SEP-CC de 02 de marzo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1299-14-EP, presentada por Boris Palacios Vásquez, Director Provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Transito, referente al juicio 126-2014, a la vez devuelvo el expediente constante en 01 cuerpo con 14 fojas útiles correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Administrativo
SECRETARÍA
Recibido por:
Fecha : 18-03-2016
Hora: 14h36
Quito Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0163
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		REPRESENTANTE DE LA CÍA. TRANS FLOTA CALLASENSE S.A.	722	1299-14-EP	SENTENCIA DE 01 DE MARZO DE 2016

Total de Boletas: **(01) Una**

Quito, D.M., 09 de marzo del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

22-03-2016
12450

En Cuenca, a 22 de marzo de 2016 notifiqué con Guía de Casillas Judiciales No. 0163 Sentencia de fecha 01 de marzo de 2016, emitida dentro del caso No. 1299-14-EP. Para efectos de notificación, ésta se realiza en la Casilla Judicial No. 722 en presencia de un funcionario de la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Certifico.-

Paulina Tapia León
Experta Constitucional Jurisdiccional
CORTE CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL
OFICINA REGIONAL PARA AZUAY, CAÑAR Y MORONA SANTIAGO

CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 1299-14-EP
Registro No. 2796

Origen:	PAULINA TAPIA LEON EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL CORTE CONSTITUCIONAL	**Número oficio:**	OFICIO 049-CCE-SG-RZ6-2016
		Fecha oficio:	22 de Marzo de 2016
		Fecha Recibo:	24 de Marzo de 2016 11:56:00
Número Guía		**Anexos:**	2 FOJAS
Usuario Actual	mmendieta		
Hojas	UNA		

PETICIÓN

REMITE NOTIFICACIONES

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
24-03-2016 12:05:01	24-03-2016 11:56:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO	mmendieta

OBSERVACIONES

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Oficio No. 049-CCE-SG-RZ6-2016

Cuenca, 22 de marzo de 2016

Doctor

Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito.-

De mi consideración,

En atención a las solicitudes de notificación enviadas por parte de la Secretaría General, me permito adjuntar la fe de presentación en original de conformidad al siguiente detalle:

Oficio No.	Dirigido a	No. Causa
1121-CCE-SG-NOT-2016	Señores Jueces de lo Contencioso Administrativo No. 3, con Sede en la ciudad de Cuenca.	1299-14-EP

Notificaciones realizadas:

Guía No.	Número de Casillero Judicial	No. Causa
0163	722	1299-14-EP

Lo que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL
OFICINA REGIONAL PARA AZUAY, CAÑAR Y MORONA SANTIAGO

Paulina Tapia León
EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL
Adjunto: lo mencionado
CC: archivo
ptl/2016

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
24 MAR 2016
Recibido el día de hoy a las 11H48
Por: JCS
Anexos: 9 fjs CS
f.) SECRETARIA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de marzo del 2016
Oficio 1121-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 067-16-SEP-CC de 02 de marzo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1299-14-EP, presentada por Boris Palacios Vásquez, Director Provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Transito, referente al juicio 173-2011, a la vez devuelvo el expediente constante en 05 cuerpos con 414 fojas útiles correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Recibido por:
Fecha: 22-03-16 Hora:
Anexos:

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0163
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		REPRESENTANTE DE LA CÍA. TRANS FLOTA CALLASENSE S.A.	**722**	**1299-14-EP**	SENTENCIA DE 01 DE MARZO DE 2016

Total de Boletas: **(01) Una**

Quito, D.M., 09 de marzo del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

22-03-2016
12h50

En Cuenca, a 22 de marzo de 2016 notifiqué con Guía de Casillas Judiciales No. 0163 Sentencia de fecha 01 de marzo de 2016, emitida dentro del caso No. 1299-14-EP. Para efectos de notificación, ésta se realiza en la Casilla Judicial No. 722 en presencia de un funcionario de la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Certifico.-

Paulina Tapia León
Experta Constitucional Jurisdiccional
CORTE CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL
OFICINA REGIONAL PARA AZUAY, CAÑAR Y MORONA SANTIAGO